



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-00005 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda ejecutiva, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare el operador jurídico al que dirige la acción, como quiera que el domicilio de todos los demandados corresponde a la ciudad de Medellín y en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA quedó anotado que la misma sería el domicilio de los demandados; empero, el lugar de pago del contrato venero de la acción, corresponde a la ciudad de Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que entre los periodos no pagados están los comprendidos en vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, la parte demandante deberá informar si intentó llegar a un acuerdo directo con los arrendatarios para el pago de los cánones adeudados objeto de la acción acá promovida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto.

3. Informe si se realizó la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento comercial, si así fue, indique la fecha de restitución.

4. Informe si las mensualidades adeudadas corresponden a saldo de cada canon y/o complemente los hechos de la demanda, pues el valor cobrado por cada mes no se compagina con lo pactado en el contrato de arrendamiento arrimado.

5. Adviértase que el recaudo simultáneo de los intereses moratorios y la cláusula penal deviene improcedente al tener ambos conceptos una finalidad resarcitoria que castiga el incumplimiento del contrato, razón por la que deberá elegir entre uno u otro concepto, e igualmente deberá adecuar las pretensiones dando aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 579 de 2020, respecto a los intereses o sanciones, según desee ejecutar, que se causaron en el periodo señalado en el mencionado Decreto.

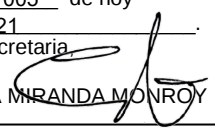
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>005</u> de hoy <u>27 DE ENERO 2021</u>. La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c1adea25e3acaa626a0014bf86d6d18141165fe6475b9b63a0c9674584dec**

Documento generado en 22/01/2021 09:41:22 AM